

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

25 de Febrero de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0193 del 27 de Febrero de 2017

A los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0193
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-12672911
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 de febrero de 2017
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veinticinco (25) de febrero de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 04 de Marzo de 2019. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 04 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 PM

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

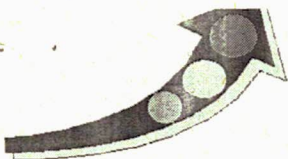
ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

RESOLUCION No.0193

Fecha: veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Por medio de la cual se resuelve proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.**

CONSIDERA:

Fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional No.**8-12672911** al señor(a) **OSCAR LEONARDO MORENO GUZMAN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**1.127.386.816**, con el código de infracción "F", por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 1.79 y 1.72 g/l.

El conductor del vehículo se encuentra debidamente notificado de la infracción tal como lo ordena el artículo 135 del CNT, y de no comparecer sin justa causa, la imposición de la multa está ejecutoriada.

Considera este juzgador con base en el análisis en conjunto de las pruebas obrantes dentro del proceso, que se encuentra definida y determinada la actuación contravencional en el caso que nos ocupa ya que en **la imputación** deben estar determinados el hecho, el sujeto y los elementos que conllevan a determinarla, y **la responsabilidad** se puede definir como la resultante del concurso adecuado de los requisitos de imputabilidad en concreto, sin que intervengan motivos legítimos de exclusión de la misma o de no punibilidad, es decir que el hecho que se atribuye a un sujeto debe estar claramente determinado, sin que éste intervengan dudas acerca del hecho contravencional, como es el momento de elaborar el comparendo si estaba tipificada la contravención por las siguientes razones:

Una vez recepcionada la versión del conductor éste confirma haber ingerido licor y posteriormente haber conducido su vehículo, toda vez que una vez rendida su versión libre ante el Despacho manifiesta que iba por la vía San Joaquín y en el CAI de San Joaquín lo paró la policía y que él para normalmente sin ningún problema, que no pusieron resistencia,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

querequisaron el carro, que él iba tomado, no iba muy ebrio, pero sí iba tomado. Que le explicaron lo de la prueba de alcoholemia, se las practicaron y le inmovilizaron el carro. Que el día de los hechos se tomaron una botella de ron entre 4 personas en el Mirador de La Badea como desde las 11:00 de la noche como hasta las 2:00 de la mañana y que cuando lo aborda la policía iba la Badea hasta Alcalá del Campo que es donde vivía antes. Finaliza su versión aduciendo que se demoró mucho tránsito en llegar y que hasta donde tiene entendido deben llegar en 40 minutos y llegaron mucho después.

El Agente de Tránsito que elaboró el comparendo manifestó en su declaración bajo la gravedad de juramento que la policía solicita el apoyo de tránsito al CAI San Joaquín y al llegar al lugar y realiza el procedimiento, que practica las pruebas de alcoholemia al conductor las cuales arrojaron resultado positivo, que se realiza la orden de comparendo, inmoviliza el vehículo y retiene la licencia de conducción. Finaliza su declaración aduciendo que en ninguna parte de la Ley habla de tiempo para que la autoridad de tránsito llegue a atender un evento, ya que los Agentes de Policía tienen al implicado en retención preventiva y que el tiempo fue lo que se demoró en llegar desde el Instituto de Tránsito hasta el CAI de San Joaquín y que siempre es un trayecto largo.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez realizado un análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso y la aceptación expresa del implicado de haber ingerido licor y posteriormente haber conducido su vehículo, considera el despacho que no tuvo en cuenta el señor OSCAR LEONARDO MORENO GUZMAN lo preceptuado en el **artículo 131 literal F inciso 4 de las precitadas Leyes**, el cual expresa que será sancionado con multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

Consta dentro del proceso el resultado de las pruebas de alcoholemia que le fueron practicadas al conductor, las cuales nos está determinando un resultado de 1.79 y 1.72 mg/100ml, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de las pruebas obrantes dentro del proceso, de la aceptación expresa del conductor en haber infringido la norma y de las pruebas de alcoholemia que fueron practicadas al conductor y que reposan dentro del proceso, examen idóneo, realizado con el alcohosensor, siendo ellas de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Existen unas pruebas realizadas, las cuales determinan una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en caso como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

El artículo 152 Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, referente al grado de alcoholemia señala:

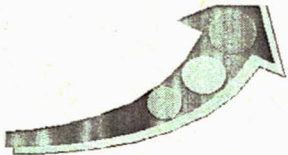
Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

4. Tercer Grado de Alcoholemia, de 150 mg de etanol/100 ml de sangre total, en adelante, se impondrá:
 - 4.1 Primera Vez
 - 4.1.1 Suspensión de la Licencia de Conducción por diez (10) años.
 - 4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
 - 4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV).
 - 4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor en tercer grado de embriaguez por primera vez al señor(a) **OSCAR LEONARDO MORENO GUZMAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.127.386.816, a quien se le elaboró la orden de comparendo No.8-12672911, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de 1.79 y 1.72 GL, y sancionarlo con multa equivalente a un valor \$16.547.040,00.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **OSCAR LEONARDO MORENO GUZMAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.127.386.816, para conductor toda clase de vehículos automotores por el término de diez (10) años y se le suspende la licencia de conducción desde el día 14 de mayo de 2016 hasta el día 14 de mayo de 2026, por lo tanto se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

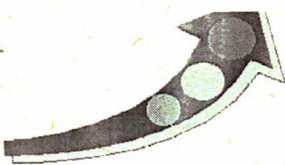
ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **OSCAR LEONARDO MORENO GUZMAN** de conformidad con el artículo 131 literal F Inciso 4.1.4

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **FAO-619** por **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **OSCAR LEONARDO MORENO GUZMAN** de conformidad con el artículo 131 literal F Inciso 4.1.2 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cincuenta (50) horas**, programación que inicia el día **01 de abril de 2017 de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario - Inspector

